

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

José Antonio Batiz
Meléndez

APELADO

v.

Universal Insurance
Company

APELANTE

KLAN201700062

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J AC2011-0416
Sala (416)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros Universal Insurance Company solicitando la revocación de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), el 8 de julio de 2016. Muy lamentablemente nos vemos compelidos, por tercera ocasión, a desestimar el recurso presentado por ser prematuro.

Antes de examinar, y repetir, el tracto procesal de este caso y considerar los fundamentos para nuestra determinación, nos vemos en la necesidad de advertir al foro primario que resulta apremiante, urgente, examinar de manera rigurosa la doctrina que nuestro Tribunal Supremo delineó sobre la figura procesal del mandato en *Colón Alicea v. Frito Lay de Puerto Rico*, 186 DPR 135 (2012), de modo que impida la mera

posibilidad de que tengamos que desestimar este caso en una cuarta ocasión por ser prematuro.

A pesar de estar detalladamente contenido en sendas expresiones previas de este foro revisor¹, a continuación resumimos los incidentes procesales que dan base a nuestra decisión.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

El 8 de julio de 2016, el TPI dictó sentencia mediante la cual declaró Con Lugar la demanda instada en el pleito, imponiendo la cantidad de \$269,900.00 en concepto de pago de póliza de seguro, y \$100,000 en concepto de daños y perjuicios a favor de José Antonio Batís Meléndez, apelado, más costas y compensación en concepto de honorarios de abogados. Este dictamen fue notificado a las partes el 11 de julio de 2016. Inconforme, el apelante interpuso un primer recurso de apelación el 9 de agosto del 2016. No obstante, el 14 de septiembre de 2016 un panel hermano desestimó el recurso, por haberse presentado de forma prematura, KLAN201601118. Como fundamento para la desestimación, se explicó que no se habían activado los términos para presentar la apelación, por cuanto el foro primario no había notificado la sentencia a las partes mediante el formulario correcto, OAT-704².

En consecuencia, el 20 de septiembre del 2016 el tribunal *a quo* notificó una sentencia enmendada a las partes, utilizando el formulario correcto, OAT-704. Tomando en consideración la fecha de la sentencia enmendada, la parte apelante acudió por segunda

¹ Véase, KLAN201601118 y KLAN201601409.

² La importancia de la notificación correcta mediante el formulario indicado ha sido discutida, entre otros, en *Berriós Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187.

ocasión ante este tribunal intermedio, mediante recurso de apelación.

Sin embargo, el 28 de octubre del 2016, notificada el 2 de noviembre del mismo año, un panel hermano desestimó por segunda ocasión la apelación al juzgarla prematura³. Se explicitó en el antedicho dictamen, que el TPI había notificado su sentencia enmendada del 20 de septiembre del 2016, **sin haber esperado que el Tribunal de Apelaciones remitiera su mandato sobre la sentencia de desestimación que dictó el 14 de septiembre de 2016**. Luego de haber realizado una cuidadosa exposición del derecho, según interpretado en *Colón Alicea v. Frito Ley de Puerto Rico, supra.*, el foro revisor llamó la atención a que **el TPI sólo recobraba su jurisdicción para enmendar la notificación de la sentencia, una vez emitido el mandato por el Tribunal de Apelaciones sobre el proceso que se estaba dilucidando, no antes**⁴. Concluyó que al no haberse notificado el mandato por el caso del KLAN201601118, el TPI actuó sin jurisdicción al emitir la notificación enmendada de la sentencia del 28 de octubre del 2016. En consecuencia, el foro hermano ordenó al tribunal *a quo*, a que **una vez recibiera el mandato correspondiente a la sentencia desestimatoria**, entonces procediera con la nueva notificación de la sentencia a las partes.

A pesar de la clara directriz del Tribunal de Apelaciones narrada en el párrafo anterior, el TPI notificó la misma sentencia a las partes, el 19 de

³ KLAN201601409

⁴ Como cuestión de hecho, al momento en que el TA desestima por segunda ocasión el recurso de apelación, **todavía no se había remitido el mandato de la primera desestimación del foro apelativo.**

diciembre de 2016, sin esperar la notificación del mandato del Tribunal de Apelaciones, que fue notificada el 2 de febrero de 2017.

Así las cosas, y por tercera ocasión, la parte apelante presentó su recurso de apelación el 13 de enero de 2017. Estimamos que, al así obrar, el apelante tomó en consideración el 19 de diciembre de 2016, fecha de la última notificación enmendada de la sentencia del TPI, como punto de partida para calcular el término jurisdiccional para presentar su escrito de apelación.

Por último, estando ante nuestra consideración el recurso de apelación, el 14 de febrero de 2017 el tribunal *a quo* emitió una nueva notificación enmendada sobre este caso.

II. Exposición de Derecho

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos.

Mun. San Sebastián v. QMC, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, *supra*.

De otro lado, el inciso (a) de la Regla 52.3 de Procedimiento Civil y la Regla 18 de nuestro reglamento establece que la presentación de un recurso de apelación ante nosotros tiene el efecto de suspender, *todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación.* 32 LPRA Ap. V R. 52.3; 32 LPRA Ap. V. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 18. Aun así el Tribunal de Primera Instancia podrá continuar con cualquier otra cuestión no comprendida en el recurso de apelación. *Id.*

Para poder determinar la jurisdicción referente a los procesos apelativos judiciales, nuestro Tribunal Supremo ha examinado la figura del mandato. El mandato es el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre una sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. *Colón y otros v Frito Lay*, *supra*. Una vez el tribunal en

alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. *Id.* Según esbozado en la Regla 84 (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el mandato solo se podrá remitir transcurridos 10 días de haber advenido final y firme la decisión de este Tribunal. 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 84 Aquí reside la importancia de determinar cuándo la Secretaría del Tribunal Apelativo remite el mandato al Foro Inferior, puesto que es a partir de dicha notificación que el caso se considera final para efectos del tribunal de mayor jerarquía y se entiende que pierde la jurisdicción, recuperándola el TPI. Dicho de otro modo, se considera que para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada el tribunal de inferior jerarquía debe esperar a recibir el mandato del tribunal revisor. *Id. Mejías et al. v. Carrasquillo et.al*, 185 DPR 288 (2012). Es una vez que recibe el mandato que readquiere la jurisdicción del caso. *Id.*

Abundando, nuestro más alto foro enfatizó en *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, que:

[l]uego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada **y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.** Lo anterior tiene el efecto ineludible de que toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, **será completamente nula.** *Id.*, en la pág. 154. (Énfasis suplido).

Como resultado, el foro a *quo* debe aguardar hasta el recibo del mandato para poder entonces readquirir jurisdicción y proseguir el caso de conformidad con

los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones. Cualquier determinación previa al recibo del mandato es nula, ante la carencia de jurisdicción para actuar.

III. Aplicación del Derecho

Según hicimos constar en el recuento procesal, el foro primario emitió una notificación enmendada de su sentencia el 19 de diciembre de 2016, como respuesta a la desestimación que este foro apelativo dictaminara el 28 de octubre de 2016. No obstante, la notificación del mandato de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones sobre la desestimación, aconteció el 2 de febrero de 2017. Claramente la actuación del TPI ocurrió en una fecha previa al mandato emitido por el Tribunal de Apelaciones, por lo cual obró sin tener jurisdicción para hacer dictamen alguno sobre los asuntos que aún se consideraban ante nuestra consideración. El TPI tenía que esperar la remisión del mandato del Tribunal de Apelaciones para entonces proceder a hacer la enmienda a la notificación de la sentencia. En consecuencia, la notificación enmendada de la sentencia del 19 de diciembre de 2016 es nula, y el recurso de apelación prematuro. Como cuestión de justiciabilidad, un recurso prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede su desestimación. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 936 (2011).

Además, ya ante nuestra consideración el recurso de apelación del cual hoy disponemos, el 14 de febrero de 2017 el TPI emitió otra notificación enmendada de la sentencia. Especulamos que esta última notificación

de sentencia del tribunal *a quo* tiene como explicación el reconocimiento de que la notificación del mandato en el caso KLAN201601409, aconteció el 2 de febrero del 2017, y a partir de esa fecha era que, en principio, podía actuar. Sin embargo, la sentencia del 14 de febrero de 2017 también es nula, debido a que como instruye la Regla 52.3 de Procedimiento Civil y la Regla 18 de este Tribunal, ante la presentación del recurso de apelación, el día 13 de enero de 2017, el TPI perdió su jurisdicción para actuar en este caso y debió esperar a que el recurso de apelación fuera resuelto y notificado a las partes. De nuevo, los procesos quedaron paralizados en el foro primario, como consecuencia de la presentación del recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Regla 52.3 de Procedimiento Civil; Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por último, deberá quedar meridianamente claro en esta ocasión, que será a partir de la notificación del mandato que haga la Secretaría del Tribunal de Apelaciones sobre la sentencia que hoy emitimos, que el TPI recuperará su jurisdicción sobre el caso, y entonces podrá emitir la notificación enmendada de la sentencia que estime. De igual forma, será a partir de la nueva notificación de la sentencia que el TPI notifique a las partes, que iniciarán los términos para interponer el recurso de apelación.

Como advertido, y por las razones que anteceden, con mucho pesar nos vemos compelidos a desestimar el recurso de apelación presentado, por tercera vez. El efecto inmediato sobre las partes es que nuevamente tengan que esperar la emisión de un mandato de nuestro

dictamen desestimatorio, para que entonces el foro primario recupere su autoridad para corregir el error, lo que supone una lesión a la rapidez y efectividad que debe imperar en los procesos judiciales. Sin embargo, el respeto al ordenamiento jurídico conlleva el reconocimiento a los requerimientos de índole jurisdiccionales que las leyes nos imponen como foro revisor. Aspiramos a que en este caso, y otros, no se presenten nuevamente las circunstancias que nos impulsen a tomar la misma decisión, pues las juzgamos evitables.

Notifíquese a las partes y a la Juez Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, Hon. Lissette Toro Vélez. Se ordena el desglose de los apéndices del presente recurso.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Gómez Córdova emite Voto Particular.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

José Antonio Batiz Meléndez

APELADO

v.

Universal Insurance Company

APELANTE

KLAN201700062

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J AC2011-0416
Sala (416)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

VOTO PARTICULAR

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

En repetidas ocasiones hemos advertido que los foros de instancia no están aguardando la remisión del Mandato que se emite por este foro cuando atiende un recurso antes de proceder a actuar como se le ordena. Su consecuencia natural es la desestimación de un nuevo recurso ante la intervención a destiempo del foro del que se recurre. En aras de evitar o minimizar las desestimaciones nos hemos tomado el tiempo de advertirle al foro apelado, en la parte dispositiva de nuestras sentencias o resoluciones, la advertencia clara e inequívoca de aguardar el mandato antes de actuar. Al hacerlo le indicamos la jurisprudencia en apoyo al tema.

Como se desprende de la parte dispositiva de las desestimaciones anteriores emitidas por este foro sobre los recursos presentados sobre esta misma sentencia se le advirtió al foro apelado que antes de actuar conforme se le ordenaba, debía aguardar el mandato. Fundamentamos nuestras desestimaciones anteriores haciendo referencia a la jurisprudencia aplicable a la figura del mandato. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012);

Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). Sin embargo, el foro primario hizo caso omiso a nuestra advertencia y nuevamente nos vemos obligados a desestimar el recurso de apelación por tercera ocasión. Esta situación creada por el error de primera instancia es lo que provoca una nueva desestimación.

Reiteramos que los errores en las notificaciones y las actuaciones prematuras del foro primario sin aguardar el mandato militan en contra de la agilidad que debe permear todo proceso ante los tribunales y el principio de acceso a la justicia. El vernos obligados a desestimar esta apelación, **por tercera vez**, nos crea una profunda preocupación, y hasta cierto punto frustración. Son muy frecuentes los errores que sobre este particular estamos notando en este foro. Las circunstancias por las cuales ocurren **no son atribuibles a las partes**, sino a los actores del sistema judicial; a veces sus jueces y en otras ocasiones a las Secretarías de Instancia. Sin embargo, la recurrencia de estos errores perjudica a las partes y retrasa, o incluso puede impedir, el acceso a este foro, pues se desestiman los reclamos de las personas que acuden en busca de la revisión de dictámenes desfavorables. Ello a su vez provoca que las partes tengan que aguardar la emisión de un mandato de un nuevo dictamen desestimatorio para que entonces el foro primario tenga autoridad para corregir su error. Asimismo, se afecta la labor de este foro apelativo por cuanto estos errores interfieren con el desempeño ágil, eficiente y correcto de la atención a los méritos de los reclamos, obligándonos a desestimar. Lo anterior resulta en un uso inadecuado de los recursos humanos y administrativos que innegablemente impacta los limitados recursos económicos con los que cuenta esta Rama Judicial para llevar a cabo sus operaciones. Por otra parte, las desestimaciones llevan aparejadas un aumento en el costo del litigio, pues para volver a acudir ante este foro el ciudadano tiene que cancelar aranceles nuevamente, presentar un nuevo recurso, incurrir en

los altos costos que la reproducción de copias conlleva y el gasto en honorarios de abogado que acarrea.

Por esto, no podemos desaprovechar la oportunidad para hacer un llamado a todos los actores de este sistema, sean jueces, juezas o personal de la Secretaría, para ser más cuidadosos en el desempeño de sus funciones y labores con el fin de intentar atajar esta situación que atenta contra el principio fundamental de acceso a la justicia al cual tienen derecho todos los ciudadanos. No podemos abstraernos de la coyuntura histórica que se vive en este país con la contracción económica que actualmente sufrimos. Estos errores, que seguramente no son intencionales, encarecen los litigios y deben ser evitados para al menos evitar imponer más escollos a los ciudadanos que buscan justicia.

María del Carmen Gómez Córdova
Juez del Tribunal de Apelaciones